

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 060 – 2025-MP-CFF-SL/ALC

San Luis, 19 de mayo de 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARLOS FERMIN FITZCARRALD

VISTO: el Expediente Administrativo N° 912 de fecha 24 de febrero de 2025; Proveído de Gerencia Municipal S/N de fecha 25 de febrero de 2025; Informe Legal N° 071-2025-MPCFF/OGAJ-LMSR de fecha 19 de mayo de 2025; Proveído de Gerencia Municipal S/N de fecha 19 de mayo de 2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, concordado con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de las Municipalidades – establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local y tienen Autonomía Económica, Política y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Estado, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el principio de legalidad se encuentra regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en la cual expresa que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén actuando con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el Art. 220 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá **cuando** la impugnación **se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, del análisis del presente procedimiento administrativo, se infiere que efectivamente la Resolución Gerencial N° 105-2025-MPCFF/GM de fecha 10.02.2025, no cumple con los parámetros legales de suficiente motivación, en el sentido que, de los vistos se infiere que consideró el Informe Legal N° 003-2025-MPCFF/ALE de fecha 20 de enero de 2025, y de los considerando se infiere que no fueron evaluados o valorados dicho criterio legal, muy por el contrario, se advierte que no existe suficiente motivación sobre las pretensiones planteadas por la administrada – Juana Luzmila Morales Ramírez. Máxime que la aludida opinión legal, se pronuncia sobre ciertos interrogantes planteados por el Sub Gerencia de Desarrollo Territorial. Asimismo, los antecedentes refieren al procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva y lo resuelto obedece a inscripción para certificado de posesión; cuando el TUPA de la Entidad, no regula dicho procedimiento como "Inscripción para", omisiones que deberán ser subsanados;





Que, en este orden de ideas, no se cumplieron con los siguientes requisitos de validez del acto administrativo: objeto o contenido, motivación y procedimiento regular, y los que se encuentran establecido en los Incisos 2, 4 y 5 del Artículo 3 de la norma indicada ut supra, el cual taxativamente establecen:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

...

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

...

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

Que, consecuentemente, se vulneró el Inciso 6.1 del Artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el cual conmina que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Por lo que, ante dichas contravenciones, también se vulneró el Principio del debido procedimiento, en el sentido que no se le garantizó a una respuesta basada en una decisión motivada y sobre todo fundada a derecho en el plazo razonable, consecuentemente contraviniendo lo dispuesto en el Inciso 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la norma en comento;

Que, en este contexto el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 9 y 11 del Exp. N° 02050-2005-HC/TC - Caso: Walter Lee, precisó: **"Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos.** La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión" (El subrayado y resaltado es mío);

Que, asimismo, el Tribunal Supremo, respecto a la garantía constitucional de la motivación del acto administrativo sancionador, en su fundamento 8 del Exp. 2192-2004-AA - Caso Gonzalo Antonio Costa Gómez y otro, precisó: **"El derecho a la motivación** de las resoluciones administrativas es un derecho implícito. **Genera la obligación de que dichas resoluciones deban contar con suficiente motivación tanto de los hechos como de la interpretación y/o razonamiento de las normas invocadas por la Administración"** (El subrayado y resaltado es mío).





Que, ahora bien, los Incisos 1) y 2) del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo **que causan su nulidad de pleno derecho entre otros, los que contravienen a la Constitución, las Leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, causando agravio a la legalidad administrativa, así como a lo establecido en el Art. V del Título Preliminar del Código Civil, que respecto al Orden público, buenas costumbres y nulidad del acto jurídico, establece que: "Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres" (El resaltado y subrayado es nuestro);

Que, en este contexto, no pudiendo resolver sobre el fondo del asunto por no contar con todos los elementos suficientes para ello; debiendo disponerse la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es a la etapa de calificación de la pretensión de la administrativa por el Sub Gerente de Desarrollo Territorial, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 12.1 del Artículo 12 de la norma en comento, que textualmente prevé: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro". Máxime que, la asesoría legal se limitó a opinar sobre las interrogantes, bajo la premisa que serán materia de evaluación posterior de la pretensión y concluir con la respectiva opinión técnica;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 912 de fecha 24 de febrero de 2025, la administrada Sra. Juana Luzmila Morales López, interpuso recurso de apelación cuya prevención principal es que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencial N° 105-2025-MPCFF/GM, y una vez declarada se reponga al momento anterior en que se produjeron los vicios. En este sentido argumenta que la aludida resolución recurrida, se encuentra viciada o vulnerada los incisos 1y2 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe Legal N° 071-2025-MPCFF/OGAJ-LMSR de fecha 19 de mayo de 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite su opinión legal concluyendo, 1) que resulta procedente en parte DECLARAR el recurso de apelación interpuesta por la Sra. Juana Luzmila Morales Ramírez, 2) consecuentemente se deberá DECLARAR nulo la Resolución Gerencial N° 105-2025-MPCFF/GM de fecha 10/02/2025, emitido por el Gerente Municipal de la Entidad debiéndose retrotraer hasta la etapa de calificación técnica a cargo del Sub Gerente de Desarrollo Territorial; ante la contravención del marco legal fundamentado en el presente acto administrativo, 3) se deberá remitir en copias fedateadas de los antecedentes del presente informe legal, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial Carlos Fermín Fitzcarrald, a fin que proceda conforme a sus legales atribuciones;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060 Ley de Silencio Administrativo y en uso de las atribuciones conferidas por el marco legal;



**SE RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE en parte** el recurso de apelación interpuesta por la Juana Luzmila Morales Ramírez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **NULA** en su totalidad de la Resolución Gerencial N° 105-2025-MPCFF/GM de fecha 10.02.2025, emitido por el Gerente Municipal de la Entidad, **debiéndose retrotraer hasta la etapa de calificación técnica a cargo del Sub Gerente de Desarrollo Territorial**; ante la contravención del marco legal fundamentado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER se remita en copias fedatadas de los antecedentes del presente informe legal, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial Carlos Fermín Fitzcarrald, a fin que proceda conforme a sus legales atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al contratista en el modo y forma conforme establece la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a la administrada - Juana Luzmila Morales Ramírez, y a todas las unidades involucradas en la expedición del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
Carlos Fermín Fitzcarrald - San LuisCARLOS S. OYOLA AYALA
DNI 81874441
ALCALDE